

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	GUIDA SONIA VACA VARGAS
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. VINCULADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001310500920220036801
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA -.
DECISIÓN	SE CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 525

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandante y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia

condenatoria No. 284 del 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 415

I. ANTECEDENTES

GUIDA SONIA VACA VARGAS demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** –, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque PORVENIR no cumplió con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el traslado de **PORVENIR** a **COLPENSIONES** de los aportes y rendimientos y al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003 más los intereses moratorios.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** manifiesta que desconoce las circunstancias en que se produjo el traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por consiguiente, desconoce la asesoría que realizó la AFP Protección al actor con el fin de convencerlo de realizar el traslado que se concretó en el año 1995. Lo anterior, dado que la afiliación y/o traslado de las personas entre los regímenes pensionales creados por la Ley 100/93 lo determinan por mandato legal las Administradoras del Sistema General de Pensiones, sin que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenga injerencia alguna en la decisión que al respecto adopte el interesado en pertenecer o bien al Régimen de Prima Media o en su defecto, al RAIS. Afirma que el bono

pensional de la demandante se encuentra en liquidación provisional de acuerdo a la petición ingresada el 11 de febrero de 2022 por PORVENIR, bono que de prosperar las pretensiones de la demanda desaparecerá por ser incompatible con el RPMD.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición que trae la Ley 797 de 2003 por encontrarse a menos de 10 para la edad pensional, por lo que no es procedente su traslado; que tanto COLPENSIONES PORVENIR, siempre suministran toda la información y asesoría completa y necesaria para que sus clientes y potenciales afiliados conozcan los productos y servicios prestados por las administradoras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar, omitir información o violar la ley como pretende insinuar la demandante, quien se trasladó de forma libre voluntaria y sin presiones. Que en el hipotético caso en que prospere la ineficacia del traslado, solicita que se condene a PORVENIR a que traslade a COLPENSIONES, no solo el saldo de la Cuenta de Ahorro Individual, sino todos los recursos con sus respectivos rendimientos que generó la afiliación al RAIS, conforme lo indica la Sentencia SL 782 de 2021, esto es, gastos de administración, debidamente indexados; primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte; porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y especifique la rentabilidad que generaron los recursos que corresponderán al RAIS, y no se hará aplicando la rentabilidad del RPM, y así se aclare y se determine cuáles son esos conceptos que se deben devolver y la forma. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que la demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustenten la nulidad de la afiliación y que al momento de realizar el traslado, lo

realizó de forma libre y espontánea, completamente informado, pues recibió asesoría de manera verbal por parte de Porvenir con la información suficiente y necesaria para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias del traslado de régimen pensional. Propuso las excepciones de cobro de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y la de buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que realizó GUIDA SONIA VACA VARGAS del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a PORVENIR la devolución de los valores correspondientes a las cotizaciones con los rendimientos.

Condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de marzo de 2022 en cuantía de \$1.316.997 por trece mesadas al año. Liquidó un retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2022 en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$9.218.981). Autorizó los descuentos a salud y absolvió de las demás pretensiones.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la actora interpuso el recurso de apelación y solicita que se reconozca la pensión de vejez desde que la demandante cumplió los 57 años de edad, esto es, el 25 de diciembre de 2021, fecha para la cual contaba con más de 1.600 semanas cotizadas; pide el reconocimiento de los intereses moratorios, pues si bien es cierto estaba

afiliada a PORVENIR, también lo es que radicó solicitud ante Colpensiones el 19 de mayo de 2022, la cual fue ignorada y no puede su prohijado sopesar las consecuencias de un traslado ineficaz y la falta de operatividad de Colpensiones.

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y señaló que para el regreso de la demandante del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, este se debe dar con menos de 10 años para pensionarse, de lo contrario se afectarían los derechos de los demás afiliados; que su representada no está obligada a asumir el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora pues afectaría la sostenibilidad financiera del sistema. Que además no se demostró vicio en el consentimiento y no se podía para el momento del traslado de régimen predecir la mesada pensional. Solicita que en caso de confirmarse la ineficacia, se de aplicación a la sentencia SL782-2021 y ordenar la devolución total de las cotizaciones, los rendimientos, gastos de administración, seguros previsionales y demás emolumentos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial de Porvenir solicita que se confirme la sentencia de primera instancia sin que haya lugar a condenas adicionales en contra de su prohijada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PORVENIR S.A., en caso afirmativo; ii) cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria; iii) si la actora tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; iv) de ser procedente, se definirá la fecha de causación y disfrute de la misma y; iv) si procede la condena por los intereses moratorios o la indexación. En su orden se resuelven los problemas planteados.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a los fondos de pensiones desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP como lo alega las demandadas; ni al tiempo en que el demandante estuvo afiliado al fondo privado, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el fondo de pensiones al actor al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL367-2022 expresó que,

“Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen, que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del formulario no supe en manera alguna el deber de información, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y, con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para poder comprender la conveniencia o no de su traslado.”

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que les asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento que la demandante tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

*“En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. **Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse***

desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C..

En la sentencia SL4360 de 2019 se rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado”* en los siguientes términos:

“(..). en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

“(..). También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y

comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por tanto, devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

Por lo expuesto, se adiciona la sentencia en el sentido de ordenar a PORVENIR la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el

artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Lo anterior con fundamento en lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3901-2020, SL367-2022, entre otras.

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES, cuando indica que la ineficacia del traslado y el posterior reconocimiento de la pensión afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a PORVENIR trasladarle todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora incluidos los rendimientos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos ya señalados.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se reiteró que,

*“Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de ineficacia es imprescriptible, **los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación.** En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”*

En lo referente a las COSTAS impuestas a PORVENIR, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó la demandante como se pasa a indicar.

De la historia laboral expedida por PORVENIR el 9 de agosto de 2022 que obra a folios 54 y siguientes del PDF23 del cuaderno del juzgado, se desprende que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 11 de abril de 1985 hasta el 28 de febrero de 2022 un total de **1.630** semanas, y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión

de vejez por contar con 57 años de edad pues los cumplió el 25 de diciembre de 2021, folio 1 PDF03, y cuenta con más de 1.300 semanas, de allí que, acredita los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, el disfrute de la pensión, conforme lo indicó la juez de instancia es a partir del 1° de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la última cotización la realizó el 28 de febrero de 2022, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que la demandante continuó realizando cotizaciones después del cumplimiento de la edad, por lo tanto, se considera que el retiro del servicio se produjo el 28 de febrero de 2022. En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente al pretender el disfrute desde el 25 de diciembre de 2021 por haber radicado la solicitud ante Colpensiones el 19 de mayo de 2022, pues tal solicitud se dio después de la última cotización.

Lo anterior tiene fundamento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL3872-2022, en un caso similar en el que explicó el disfrute así:

“(…) De otra parte, observa la Sala que la historia laboral que allegó Colfondos S. A. fue generada el 25 de agosto de 2022 y que se reportan cotizaciones al sistema hasta agosto de 2020, es decir, que la demandante continuó efectuando aportes después del cumplimiento de la edad requerida y hasta agosto de 2020, por tanto, es dable considerar que el retiro del servicio se produjo en dicha data, presupuesto que resulta fundamental para que proceda el pago de la prestación, conforme lo disponen los artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, los cuales, según el 31 de la Ley 100 de 1993, son aplicables a la pensión de la que es acreedora la demandante.

Bajo el anterior panorama, encuentra la Corte, que lo que resulta procedente es ordenarle a Colpensiones reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez antes señalada a partir del 1° de septiembre de 2020. (...)

El monto de la pensión se obtuvo al realizar la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de \$1.786.903 una tasa de remplazo del 74.51% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, para una mesada al 1° de marzo de 2022 en la suma de \$1.331.360, sin embargo, se confirma el valor de **\$1.316.997** calculado por la juez, en razón a que no fue objeto de apelación y la sentencia en este punto se conoce en consulta a favor de Colpensiones. La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo pensional desde el 1 de marzo hasta el 30 de septiembre de 2022 asciende a la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$9.218.981)**, tal y como lo liquidó la juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la pensión de vejez se reconoce desde el 1 de marzo de 2022 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 1° de julio de 2022, sin que hay transcurrido el término de tres años entre una fecha y otra.

En lo que corresponde a los intereses moratorios solicitados por la apoderada de la parte demandante, la Sala niega su reconocimiento en razón a que la pensión de vejez objeto de condena, surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo que Colpensiones no pudo incurrir en omisión alguna. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL781-2021 concluyó que,

“(..). En cuanto a la condena por los intereses moratorios preceptuados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pretensión consecuencial de la prestación principal deprecada, hay que decir que resultan improcedentes, toda vez que, si bien la pensión de vejez solicitada, se impartió a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, la misma surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado aquí declarado, y no por alguna omisión de la entidad, acaecimiento frente al que además, habrá de precisarse que el perjuicio en el retardo del reconocimiento de la prestación, se dio con ocasión del traslado de régimen del actor, con el cual se prorrogó, la consolidación de su derecho pensional, tal y como se dijo por la Sala en sentencia CSJ SL4989-2018

En su lugar, se dispondrá la indexación del retroactivo pensional, pues aun cuando está no fue solicitada expresamente en el escrito inaugural, procede ordenarla de manera oficiosa por parte de esta Corte, en razón a advertirse que por el transcurrir del tiempo y la tardanza en el pago, hay una devaluación de la moneda colombiana que afecta directamente el valor del retroactivo pensional y, por ende, derechos del pensionado. Con lo la anterior se busca el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, con base en el índice de precios al consumidor, y así hacer efectiva la materialización de lo previsto en el artículo 53 constitucional (...).”

Así las cosas, se adiciona la providencia en el sentido de reconocer la indexación a efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, sin que ello represente una condena adicional ni la vulneración de la congruencia

entre la demanda y la sentencia de instancia. Al respecto también se puede consultar la sentencia SL1746-2022, entre otras.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la sentencia consultada y apelada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 284 del 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PORVENIR la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante y los bonos pensionales si los hubiere.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 284 del 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de reconocer la indexación del retroactivo pensional.

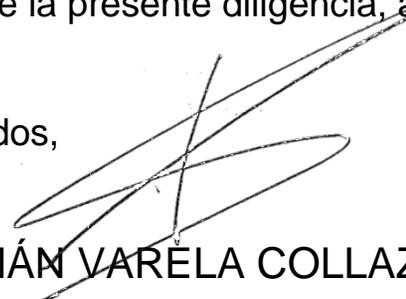
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

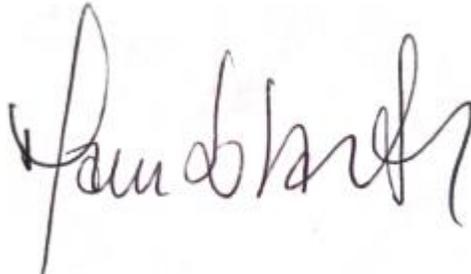
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR GUIDA SONIA VACA CARGAS CONTRA PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES.

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
29/02/2012	29/02/2012	1	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	1.762.030
01/03/2012	31/03/2012	30	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	52.860.894
01/04/2012	30/04/2012	30	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	52.860.894
01/05/2012	31/05/2012	30	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	52.860.894
01/06/2012	30/06/2012	30	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	52.860.894
01/07/2012	31/07/2012	30	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	52.860.894
01/08/2012	31/08/2012	30	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	52.860.894
01/09/2012	30/09/2012	30	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	52.860.894
01/10/2012	31/10/2012	30	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	52.860.894
01/11/2012	30/11/2012	30	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	52.860.894
01/12/2012	31/12/2012	30	1.205.000	76,19	111,41	1.762.030	52.860.894
01/01/2013	31/01/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/02/2013	28/02/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/03/2013	31/03/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/04/2013	30/04/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/05/2013	31/05/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/06/2013	30/06/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/07/2013	31/07/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/08/2013	31/08/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/09/2013	30/09/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/10/2013	31/10/2013	29	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	51.329.963
01/11/2013	30/11/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/12/2013	31/12/2013	30	1.240.000	78,05	111,41	1.769.999	53.099.962
01/01/2014	31/01/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/02/2014	28/02/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/03/2014	31/03/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/04/2014	30/04/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/05/2014	31/05/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/06/2014	30/06/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/07/2014	31/07/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/08/2014	31/08/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/09/2014	30/09/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/10/2014	31/10/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/11/2014	30/11/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/12/2014	31/12/2014	30	1.271.000	79,56	111,41	1.779.815	53.394.461
01/01/2015	31/01/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/02/2015	28/02/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/03/2015	31/03/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/04/2015	30/04/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/05/2015	31/05/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/06/2015	30/06/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/07/2015	31/07/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/08/2015	31/08/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/09/2015	30/09/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/10/2015	31/10/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR GUIDA SONIA VACA CARGAS CONTRA PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES.

01/11/2015	30/11/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/12/2015	31/12/2015	30	1.324.000	82,47	111,41	1.788.612	53.658.363
01/01/2016	31/01/2016	30	1.339.000	88,05	111,41	1.694.242	50.827.254
01/02/2016	29/02/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/03/2016	31/03/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/04/2016	30/04/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/05/2016	31/05/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/06/2016	30/06/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/07/2016	31/07/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/08/2016	31/08/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/09/2016	30/09/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/10/2016	31/10/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/11/2016	30/11/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/12/2016	31/12/2016	30	1.350.000	88,05	111,41	1.708.160	51.244.804
01/01/2017	31/01/2017	30	3.070.000	93,11	111,41	3.673.383	110.201.493
01/02/2017	28/02/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/03/2017	31/03/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/04/2017	30/04/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/05/2017	31/05/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/06/2017	30/06/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/07/2017	31/07/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/08/2017	31/08/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/09/2017	30/09/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/10/2017	31/10/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/11/2017	30/11/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/12/2017	31/12/2017	30	1.428.000	93,11	111,41	1.708.662	51.259.847
01/01/2018	31/01/2018	30	1.458.933	96,92	111,41	1.677.050	50.311.512
01/02/2018	28/02/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/03/2018	31/03/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/04/2018	30/04/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/05/2018	31/05/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/06/2018	30/06/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/07/2018	31/07/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/08/2018	31/08/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/09/2018	30/09/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/10/2018	31/10/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/11/2018	30/11/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/12/2018	31/12/2018	30	1.486.000	96,92	111,41	1.708.164	51.244.922
01/01/2019	31/01/2019	30	1.550.400	100	111,41	1.727.301	51.819.019
01/02/2019	28/02/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494
01/03/2019	31/03/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494
01/04/2019	30/04/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494
01/05/2019	31/05/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494
01/06/2019	30/06/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494
01/07/2019	31/07/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494
01/08/2019	31/08/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494
01/09/2019	30/09/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494

01/10/2019	31/10/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494
01/11/2019	30/11/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494
01/12/2019	31/12/2019	30	1.578.000	100	111,41	1.758.050	52.741.494
01/01/2020	31/01/2020	30	1.621.974	103,8	111,41	1.740.888	52.226.625
01/02/2020	29/02/2020	30	1.637.964	103,8	111,41	1.758.050	52.741.494
01/03/2020	31/03/2020	30	1.637.964	103,8	111,41	1.758.050	52.741.494
01/04/2020	30/04/2020	30	1.637.964	103,8	111,41	1.758.050	52.741.494
01/05/2020	31/05/2020	30	1.637.964	103,8	111,41	1.758.050	52.741.494
01/06/2020	30/06/2020	30	1.637.964	103,8	111,41	1.758.050	52.741.494
01/07/2020	31/07/2020	30	1.637.964	103,8	111,41	1.758.050	52.741.494
01/08/2020	31/08/2020	30	1.637.964	103,8	111,41	1.758.050	52.741.494
01/09/2020	30/09/2020	30	1.637.964	103,8	111,41	1.758.050	52.741.494
01/10/2020	31/10/2020	30	1.637.964	103,8	111,41	1.758.050	52.741.494
01/11/2020	30/11/2020	30	1.637.965	103,8	111,41	1.758.051	52.741.526
01/12/2020	31/12/2020	30	1.637.965	103,8	111,41	1.758.051	52.741.526
01/01/2021	31/01/2021	30	1.652.908	105,48	111,41	1.745.833	52.374.994
01/02/2021	28/02/2021	30	1.664.335	105,48	111,41	1.757.903	52.737.077
01/03/2021	31/03/2021	30	1.664.335	105,48	111,41	1.757.903	52.737.077
01/04/2021	30/04/2021	30	1.664.335	105,48	111,41	1.757.903	52.737.077
01/05/2021	31/05/2021	30	1.664.336	105,48	111,41	1.757.904	52.737.109
01/06/2021	30/06/2021	30	1.664.335	105,48	111,41	1.757.903	52.737.077
01/07/2021	31/07/2021	30	1.664.335	105,48	111,41	1.757.903	52.737.077
01/08/2021	31/08/2021	30	1.664.335	105,48	111,41	1.757.903	52.737.077
01/09/2021	30/09/2021	30	1.664.335	105,48	111,41	1.757.903	52.737.077
01/10/2021	31/10/2021	30	1.664.335	105,48	111,41	1.757.903	52.737.077
01/11/2021	30/11/2021	30	1.664.335	105,48	111,41	1.757.903	52.737.077
01/12/2021	31/12/2021	30	1.664.335	105,48	111,41	1.757.903	52.737.077
01/01/2022	31/01/2022	30	1.730.909	111,41	111,41	1.730.909	51.927.270
01/02/2022	28/02/2022	30	4.368.750	111,41	111,41	4.368.750	131.062.500
3600							6.432.851.176

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10AÑOS

1.786.903

TASA DE REMPLAZO

74,51%

MESADA PENSIONAL AL 1° DE MARZO DE 2022

1.331.360

RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2022	5,62%	1.316.997	7	9.218.981

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8cc7c424ebc4d1db49a34109bd88b9525c018a811fd0ba2af80205d6ed05ea**

Documento generado en 30/11/2022 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>